



**Resolución No. CSJCOR22-493**  
Montería, 3 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00293-00**

**Solicitante:** Dr. Fabio Andrés Hernández Fernández

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo hipotecario mixto de menor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2021-00690-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 3 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 21 de julio de 2022, el abogado Fabio Andrés Hernández Fernández en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario mixto de menor cuantía promovido por Luis Fernando Gómez Acebedo contra Norha Elena Calderón Macías., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2021-00690-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** El día 01 de septiembre del año 2021 a las 12:00 am envié a la oficina judicial a través de correo electrónico, la demanda ejecutiva hipotecaria mixta de menor cuantía, la cual le correspondió por reparto al juzgado primero civil municipal de la ciudad de Montería – Córdoba, dicho reparto salió el 02 de septiembre del año 2021.*

***TERCERO:** Desde entonces el juzgado en mención, no se ha pronunciado, pese a que he ido de manera presencial varias veces a preguntar y no me han dado una razón justa ni basada en derecho, del por qué han incurrido en mora judicial.*

***CUARTO:** Por los mismos motivos me he visto obligado a pasar solicitudes de admisión de la demanda de la referencia, en la fecha del 07 de diciembre del 2021 y el viernes 03 de junio del año 2022 a las 2:08 pm, hasta una acción de tutela envié preocupado porque se le salvaguarden los derechos fundamentales y constitucionales de mi prohijado*

***QUINTO:** Con todas estas solicitudes interpuestas y siendo hoy 18 de julio del año 2022 el juzgado primero civil municipal, no se ha pronunciado al respecto incurriendo así, en una violación a la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA de mi poderdante, así como el debido proceso y demás garantías procesales garantizadas en la constitución política del 1991 y toda la normativa sustancial y procesal de nuestro país.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-300 de 25 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/07/2022).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 2 de agosto de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual manifestó lo siguiente:

*“De antemano le informo que desde el 1 de octubre de 2021 me desempeñé como Juez Primero Civil Municipal de Montería en propiedad, por haber sido aprobado mi traslado por el honorable Tribunal Superior de Montería, vengo procedente del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo tanto mi informe estará basado en lo que legalmente me ha sido entregado por el titular anterior quien estaba encargado de este Despacho y lo que se encuentra registrado en Justicia XXI Web (TYBA) para tal fin le expongo lo siguiente:*

*1. Revisado el expediente No 23-001-40-03-001-2021-00690-00, y como quiera que le asiste razón al quejoso en que ha habido una mora en resolverle su petición he tomado los correctivos del caso y efectivamente el día 27 de julio le fue resuelto lo pedido y publicado en el estado 106 del 28 de julio del 2022. Igualmente le expongo que por ser nuevo en este despacho apenas me estoy enterando de la situación del Juzgado, tenemos una carga excesiva, para ello, como le manifesté anteriormente estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia, sin embargo detectada la falencia, se logró resolver dentro del trámite de esta acción administrativa, para ello anexo copia de las actuaciones hechas por este despacho las cuales se encuentran en el expediente digitalizado registrado en TYBA.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Fabio Andrés Hernández Fernández, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado

Primero Civil Municipal de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno luego de que fue repartida la demanda el 2 de septiembre de 2021, a pesar de múltiples requerimientos (07/12/2021 y 03/06/2022).

Al respecto el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de verificación reconoció que le asiste razón al peticionario en que ha habido una presunta mora en resolverle su petición, por lo que indica que ha tomado los correctivos del caso y el 27 de julio de 2022 se pronunció sobre lo pedido y lo publicó en el estado 106 del 28 de julio del 2022. Esgrime que por ser nuevo en el despacho apenas se está enterando de la situación del juzgado, que tienen una carga excesiva, y que está tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la justicia.

Para mayor ilustración se transcribe la parte resolutive del mentado proveído del 27 de julio de 2022:

**“1) LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la ejecutada **NORHA ELENA CALDERON MACIAS**, y en favor del ejecutante **LUIS FERNANDO GÓMEZ ACEVEDO**, por el monto de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, más los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 09 de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago y, se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Ley.

**2) ORDÉNAR** al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante, en el término de cinco (5) días, la suma antes señalada.

**3) DECRETAR** embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, y CDT a favor de la parte demandada en los establecimientos bancarios referenciados en la solicitud, siempre y cuando supere la suma inembargable de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, y en atención a lo normado en el art. 599 en concordancia con el núm. 10 del art. 593 ambos del C.G.P. Por secretaría, ofíciase a las entidades señaladas dándole cuenta de esta decisión y proporciónesele los datos necesarios para su materialización. Igualmente prevéngaseles que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las consecuencias legales, dentro de ellas las descritas en el art 1387 del C.Co y el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., e indíqueseles que el límite de la medida es la suma de \$ 100.000.000.

**4) DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía e identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-31584 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. Por secretaría, ofíciase al registrador dándole cuenta de esta decisión, proporcionándole los datos necesarios para su materialización y previniéndole que el incumplimiento de la orden trae consecuencias legales, dentro de ellas las descritas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., e indíquesele que debe expedir el certificado de que trata el núm. 1 del artículo 593 del C. G. P., a costa del peticionario.

**5) NEGAR** el reconocimiento de los intereses corrientes solicitados en la demanda, por lo que no fueron pactados en el título valor (letra de cambio) anexo en la demanda.

**6) RECONOCER** al Dr. **FABIO ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ**, como apoderado judicial del demandante de conformidad con las facultades.

**7)** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días de conformidad con el art. 91 C. G. P.

**8) ENVIAR** a la parte demandante esta providencia; enviar inmediatamente los oficios de inscripción de medidas cautelares al destinatario, con copia al interesado.

**9) NOTIFICAR** a la parte demandada personalmente dando aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto conforme lo normado en los arts. 291 – 293 CGP.

**10) PASAR** el expediente a despacho, una vez vencidos los 10 días señalados en el artículo

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba

el peticionario, al emitir proveído del 27 de julio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Fabio Andrés Hernández Fernández.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2022 (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil	5	0	0	0	5
Primera y única instancia Civil - Oral	972	165	12	119	1.006
Tutelas	17	97	6	79	29
<b>TOTAL</b>	994	262	18	198	<b>1.040</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.040 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.256</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.040</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

---

*atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negrillas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

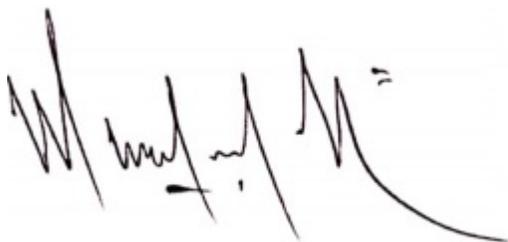
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario mixto de menor cuantía promovido por Luis Fernando Gómez Acebedo contra Norha Elena Calderón Macías., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2021-00690-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00293-00, presentada por el abogado Fabio Andrés Hernández Fernández.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y al abogado Fabio Andrés Hernández Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac